



Novedades Mercantil



Newsletter nº 114 – 4º trimestre de 2021

Enero 2022

CLAVES LEGALES 2021

Principales novedades legales de 2021 para las empresas

COVID-19

Prórroga de medidas financieras y societarias

SOCIEDADES

Mala fe al ejercitar una acción social de responsabilidad

Administradores que impiden el cobro de un crédito

Operación de compra y fusión apalancada

Nulidad de decisión de administrador único

Carácter auxiliar del objeto social de la AIE

Objeto social relativo a monedas virtuales

Cifra de negocios y ejercicio menor al año

CONTRATOS

Prescripción de la retribución de servicios del agente

Purga de contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda en casos de ejecución hipotecaria

MERCADO DE CAPITALES

Nuevos modelos de IAGC e IARC

Abuso de mercado e informes trimestrales

Operaciones vinculadas

Responsabilidad por el contenido de la información pública periódica

CONCURSAL

Concurso culpable por defectuosa contabilización de crédito derivado de asistencia financiera

PROPIEDAD INTELECTUAL

Transposición de Directivas en propiedad intelectual

CONSUMO, COMERCIO MINORISTA Y COMPETENCIA DESLEAL

Modificación de normas de comercio y consumo



CLAVES LEGALES 2021

Principales novedades legales de 2021 para las empresas

En nuestro legal flash [¿Qué ha pasado en 2021?](#) [Claves legales para las empresas](#) incluimos un resumen ejecutivo sobre las principales cuestiones legales del 2021 con el objetivo de proporcionar una visión general de estos cambios para facilitar a las empresas su identificación e implementación. Incluimos una síntesis a continuación de las diez claves principales:

- 1. Plan de Recuperación y Resiliencia.** Es recomendable analizar las fórmulas de colaboración público-privada y la posibilidad de suscribir acuerdos de agrupación de empresas para la presentación de solicitudes a convocatorias y ayudas.
- 2. Reequilibrio de contratos.** La cláusula *rebus sic stantibus* ha sido el principal instrumento jurídico para afrontar el reequilibrio de contratos afectados por la pandemia de la COVID-19 y ha sido invocada en numerosos procedimientos judiciales.
- 3. Gobierno corporativo.** Las sociedades deben tener en cuenta la nueva regulación de operaciones vinculadas en la negociación de contratos de socios, la oportunidad de regular estatutariamente la celebración de juntas telemáticas, las potenciales limitaciones a la distribución de dividendos y los nuevos límites en materia de información no financiera.
- 4. Contratación y relaciones con consumidores.** Las empresas que comercializan productos o servicios dedicados al comercio minorista deben conocer las importantes modificaciones incorporadas en la contratación y en las relaciones con consumidores que amplían sus derechos.
- 5. Cambio climático.** Se prevé que, en la contratación pública, se incluyan prescripciones técnicas y criterios de adjudicación relacionados con la reducción de emisiones y la huella de carbono. Además, las sociedades cotizadas, entidades de crédito y aseguradoras se enfrentan a nuevas obligaciones de información que están pendientes de definir por vía reglamentaria.
- 6. Energía.** Se ha implementado el nuevo régimen económico de la energía renovable que establece un marco retributivo complementario mediante subastas, y se han establecido diversos mecanismos y medidas fiscales destinados a mitigar la escalada de precios.
- 7. Administración electrónica.** Las compañías deberían analizar la adecuación de los certificados electrónicos, sistemas de representación y notificación electrónica que utilizan para relacionarse con la Administración.
- 8. Laboral.** Las empresas que hayan implementado algún ERTE durante la pandemia o que sigan disfrutando de las medidas de facilitación de los ERTE COVID deberán valorar cómo les afectan las obligaciones de mantenimiento del empleo, de formación o las limitaciones al reparto de dividendos, entre otras.

Es necesario cumplir con las obligaciones previstas en la nueva regulación en caso de que se quiera implantar un sistema de trabajo a distancia y verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad.
- 9. Fiscal.** Resulta recomendable analizar el impacto de:
 - Las medidas tributarias aprobadas en 2016 que afectan a la cuota final del Impuesto de Sociedades (IS) y a los pagos fraccionados a cuenta del IS, para valorar la mejor estrategia ante una potencial declaración de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 3/2016 y de una revisión de los efectos temporales de la declaración de



inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 2/2016.

- La reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la plusvalía municipal y la normativa de urgencia aprobada que modifica su regulación, para tomar, en su caso, las medidas más adecuadas.

Además, es necesario que las empresas, especialmente las que tengan una intensa actividad transfronteriza o pertenezcan a grupos multinacionales, dispongan de una adecuada organización interna para poder cumplir con el régimen de las DAC 6.

10. **Transferencia internacional de datos personales.** Las empresas deben analizar sus flujos internacionales de datos para, en su caso, adaptarse a las exigencias contenidas en las nuevas cláusulas contractuales tipo y actualizar sus protocolos de transferencias internacionales.

COVID 19

Prórroga medidas financieras y societarias

Desde el mes de marzo de 2020 hemos venido informando puntualmente de las novedades jurídicas relevantes para las empresas en relación con las medidas aprobadas por el COVID-19. Para un resumen ejecutivo de las principales medidas puede acceder a nuestro legal flash:

[COVID-19: Aspectos esenciales para empresas, entidades financieras y fondos](#)

En estos últimos meses, se han seguido adoptando medidas excepcionales para las empresas entre las que destacamos las introducidas por el Real Decreto-ley 27/2021. Tras la extensión por la Comisión Europea del Marco Temporal de Ayudas, el Gobierno prorrogó diversas medidas cuyo plazo de vigencia

finalizaba a finales de este año para apoyar la recuperación de las empresas.

- **Avales ICO y fondos de recapitalización.** Se extienden las líneas de avales del ICO y de los fondos de recapitalización de empresas gestionados por SEPI y COFIDES hasta el 30 de junio de 2022.
- **Disolución por pérdidas.** A efectos prácticos, se postpone un ejercicio (hasta el cierre del ejercicio 2022) la aplicación de la causa de disolución por pérdidas cualificadas.
- **Declaración de concurso.** Se postpone hasta el 30 de junio de 2022 la obligación del deudor insolvente de solicitar el concurso.
- **Inversiones exteriores.** Se extiende hasta 31 de diciembre de 2022 la obligación de autorización previa para determinadas “inversiones extranjeras directas” provenientes de países de la UE/EFTA.

Para más detalle puede consultarse nuestro legal flash: [Prórroga de medidas financieras y societarias excepcionales](#)

SOCIEDADES

Mala fe al ejercitar una acción social de responsabilidad

El TS desestima una acción social de responsabilidad interpuesta por los socios minoritarios de una SA con ocasión de unos pagos realizados por los administradores de la sociedad a algunos de los socios por la prestación por estos de una serie de servicios a la sociedad. Nos referimos a [STS de 21 de diciembre de 2021, núm. 889/2021](#) (ECLI: ES:TS:2021:4586).

El TS confirma la sentencia desestimatoria de la Audiencia por no concurrir los requisitos para la procedencia de la acción social. Considera que los pagos realizados por los administradores se acomodaban a lo convenido por los socios y a lo



acordado por la junta general por unanimidad en acuerdos sucesivos, incluso aunque en la forma de realizarse no se ajustaran a las normas legales y estatutarias sobre el reparto de beneficios y retribución de los servicios prestados por algunos socios a la sociedad. El TS tiene en cuenta que ese había venido siendo el *modus operandi* de la sociedad y que los propios socios demandantes habían venido participando en algunos de estos pagos y algunos de ellos habían sido administradores al tiempo en que se realizaron esos pagos. En este sentido aprecia ausencia de buena fe de los demandantes al ejercitar la acción social.

El TS confirma y reproduce la concepción contractualista jurisprudencial del “*interés social*” referida al “*interés del conjunto de los socios*” compendiada en la [STS de 17 de enero de 2012, núm. 991/2011](#) (ECLI:ES:TS:2012:1686). No aprecia infracción del deber de lealtad por parte de los administradores porque “*lo relevante es que los administradores se abstengan de anteponer su interés personal al de la sociedad, que en principio viene configurado por el interés del conjunto de los socios*”.

El TS señala que esta consideración del interés social “*viene enmarcada por un límite, que la conducta de los administradores, respondiendo a lo que había sido convenido por los socios, no perjudique legítimos derechos de terceros, como podrían ser los de los acreedores que podrían verse afectados por la insolvencia a la que pudiera conducir esa práctica de retribuciones (...)*”. En cualquier caso, señala que esta cuestión es ajena al enjuiciamiento requerido por el motivo de casación.

Administradores que impiden el cobro de un crédito

Hablamos de la [STS de 24 de noviembre de 2021, núm. 809/2021](#) (ECLI:ES:TS: 2021:4237). En ella el TS estima una acción individual de responsabilidad contra los administradores de una sociedad por la venta apresurada de dos únicos activos de la sociedad y su incidencia en la causación de un daño directo a los acreedores.

El comportamiento ilícito de los administradores se produjo porque los bienes se vendieron justo antes de que los demandantes pudieran ejecutar un crédito que tenían contra la sociedad y la venta se realizó por un precio inferior a mercado pero suficiente para pagar a todos los acreedores de la sociedad salvo -precisamente- a los demandantes.

El TS considera acreditado que la actuación de los administradores iba encaminada a impedir el cobro del crédito que pudiera serle reconocido a los demandantes. El daño se cuantifica en el importe estimado del crédito que hubiera podido satisfacerse a los demandante de no haber existido esa conducta.

Operación de compra y fusión apalancada

La [Sentencia de la AN \(sala de lo contencioso, sección 2ª\) de 19 de julio de 2021](#) (ECLI:ES:AN:2021:3399) analiza la deducibilidad de los intereses vinculados a una operación de compra y posterior fusión que permiten situar la deuda en la sociedad adquirida (“*debt push down*”). La operativa seguida es habitual en operaciones de adquisición de empresas por entidades de capital riesgo: tras un proceso de subasta con partes independientes, el ganador crea una sociedad de nueva constitución que obtiene la financiación para la compra y posteriormente se realiza la fusión entre la sociedad target y la adquirente. En este caso concreto, la familia vendedora acabó reinvertiendo en el 50% de la sociedad resultante.

La relevancia de la sentencia es que la AEAT negaba la deducibilidad de los intereses dado que consideraba que toda la operativa seguida era anómala y simulada justificando su posición, entre otros argumentos, en la prohibición de la asistencia financiera que recogía el antiguo artículo 81 TRLSA.

Por su parte la AN reconoce que este tipo de operaciones son habituales en el tráfico empresarial (estas operaciones ya están reguladas en el art. 35 LME) y pone de manifiesto que el propio TS ya había admitido que su particularidad es precisamente que el coste financiero de la adquisición acabe recayendo sobre el patrimonio de la sociedad



adquirida. Además, también afirma que no resulta anómalo que los accionistas originales reinviertan parcialmente en la sociedad resultante. La AN estima el recurso presentado por los recurrentes resultando muy relevante el dictamen pericial elaborado por un catedrático de Economía Financiera en el que explica, justifica y motiva la operación realizada en este caso concreto (entre otros se afirma la mejora y profesionalización de la gestión financiera, se facilita la liquidez y la diversificación de riesgos en los fundadores, aumento de la competitividad y se anticipa la planificación de la sucesión). Además, la AN también admite que la inspección no ha aportado ninguna prueba relevante sobre las ventajas fiscales de la operación.

Nulidad de decisión de administrador único

La SAP de Barcelona (Secc. 15º), de 4 de octubre de 2021, nº. 1966/2021 (ECLI:ES: APB:2021:10917), tras reconocer que una decisión de administrador único no puede, en principio, ser atacada por la vía de la impugnación de acuerdos del consejo de administración, declara no obstante la nulidad de la decisión del administrador único, por encuadrarse en un supuesto de abuso de derecho.

En el caso, el administrador único, y titular del cincuenta por ciento del capital social, decidió trasladar el domicilio social a Cáceres desde Barcelona. La sentencia considera que se cumplen los requisitos del abuso del derecho, al realizarse con mala fe e intención de perjudicar a la demandante. El capital de la sociedad está formado por los actores, entre los que existen discusiones judiciales en varios campos desde su divorcio. La sociedad no ha presentado cuentas en varios años y está envuelta en un proceso de disolución por paralización de los órganos sociales, por lo que no resulta convincente que el traslado, decidido al amparo del art. 285 LSC, tuviera como motivo real su expansión en Extremadura.

Carácter auxiliar del objeto social de la AIE

La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico exige en su art. 3 que el objeto

de la Agrupación de Interés Económico (“AIE”) se limite exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios. La norma ha suscitado dudas entre la doctrina desde su promulgación. Las RRDGSJFP de 25 y 26 de octubre de 2021 (BOE 22.11.21) aclaran el problema, desde la perspectiva de su inscripción en el Registro. No es necesario que el objeto de la AIE sea accesorio, subordinado o complementario de la actividad de los socios, sino que facilite o mejore el desarrollo de la operativa de aquellos, lo que excluye cualquier valoración apriorística relacionada con el objeto. No podría inscribirse, en cambio, una AIE con el mismo objeto o actividad que la desarrollada por los socios, pues ello podría transformar la AIE en un instrumento de concentración empresarial, vedado por el legislador. Tampoco puede producirse la inscripción cuando no se indica la profesión o actividad empresarial de las personas físicas socias, defecto este que se confirma en el caso.

Objeto social relativo a monedas virtuales

La RDGSJFP de 16 de diciembre de 2021 (BOE 29.12.21) -y también unos días antes la RDGSJFP de 17 de noviembre de 2021 (BOE 3.12.21)- sostiene que una sociedad, desde su fundación o desde la modificación de su objeto, “*ha de reunir todos los requisitos que hagan viable el completo desarrollo de cualesquiera actividades que integran el objeto social*”. La ausencia de la autorización administrativa que actúe de título habilitante “*determina que tal actividad no será posible ni lícita*” (arts. 1.271 y 1.272 Cc), sin que ello se puede suplir previendo en estatutos que, si la ley exige una autorización o licencia administrativa, no se podrá iniciar la actividad sin su obtención. Tal previsión no puede “*dejar para un momento posterior lo que la ley exige de presente*”, soslayando un régimen legal expresamente imperativo (véase el art. 84 RRM).

Dicha RDGSJFP de 16 de diciembre de 2021 considera que la normativa de blanqueo (en particular el art. 1, apartados 5 a 7 y la DAd2ª Ley 10/2010) regula los supuestos de las sociedades que realicen por cuenta de terceros actividades de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria, o de proveedor de servicios de custodia de



monederos electrónicos, previendo su registro en el Banco de España. Teniendo esto en cuenta, estima o desestima el recurso de una SL que defendía la inscripción de diversas actividades de su objeto social referidas a monedas virtuales .

Así, acepta el recurso (y, por tanto, su inscripción) para estas actividades (básicamente, por considerarlas no comprendidas en los supuestos legales regulados): (a) “La generación de monedas electrónicas y criptoactivos en general” y “la prestación de servicios a terceros para la generación de monedas electrónicas o criptoactivos”; y (b) “La compraventa de valores, divisas y criptomonedas”. Y lo desestima para estas otras (porque, dada la generalidad de su redacción, podrían comprender alguna actividad regulada): (i) “La inversión, gestión y explotación de negocios relacionado con monedas virtuales o criptoactivos (...)”; y (ii) “el asesoramiento, comercialización, implementación y mantenimiento de proyectos (...) en el ámbito de la generación, e intercambio de monedas digitales”.

Cifra de negocios y ejercicio menor al año

Según el art. 34.11 de la [Resolución de 10 de febrero de 2021](#), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios, aplicable a los ejercicios iniciados a partir de 1.1.21, “si el ejercicio [económico] es inferior a doce meses se elevará al año el importe neto de la cifra de negocios de la empresa”. Por ejemplo, el primer ejercicio de la sociedad recién constituida o el ejercicio intermedio que aparece al cambiar una sociedad su fecha de cierre.

Directamente la norma se aplica “para determinar la facultad de elaborar balance y memoria en modelos abreviados” (arts. 257 y 261 LSC), si bien también afecta a la obligación de formular o no estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo (art. 257 LSC) o informe de gestión (art. 262.3 LSC).

Ahora la [Consulta 3 del BOICAC número 127/Septiembre 2021-3](#) interpreta que la elevación al íntegro “es extensible al cálculo de otros límites” “que

se basen en la utilización de la cifra de negocios, como puede ser la obligación de auditoría o de consolidación”. Luego en sociedades con ejercicio menor al año iniciado a partir del 1.1.21 afecta también al calcular si (i) formular o no cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas (art. 258.1.b LSC), (ii) auditar o no cuentas anuales (art. 263.2.b LSC), (iii) consolidar o no cuentas (art. 43.1.1ª CCo), o (iv) elaborar o no estado de información no financiera (DT.3 [Ley 11/2018](#), arts. 49.5 b.2º CCo y 262.5.b.2º LSC).

La “elevación al íntegro anual”, normalmente se calculará con “una relación proporcional y directa entre la magnitud obtenida en el periodo de duración inferior al año y la magnitud anual deseada” (o sea, se calcula con una regla de tres). No obstante, “en la estimación se tendrá en cuenta la experiencia de facturación del sector concreto en los supuestos en que dicha facturación sea irregular a lo largo del ejercicio”, lo cual podría referirse, p.ej., al sector minorista, que tiene cifras de ventas en diciembre muy superiores a las del resto del año.

CONTRATOS

Prescripción de la retribución de servicios del agente

En la STS de 23 de noviembre de 2021, núm. 800/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4236) un contrato de agencia empieza en 2006 y concluye en 2015. El agente tiene derecho a una comisión por una venta a un cliente anterior a 2008 pero reclamada por última vez en tal año. Se parte de que el plazo de prescripción es el de tres años del art. 1967 Cc pero se discute su último párrafo: “El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios”.

Para el TS, “No tendría sentido diferir el cómputo” a la terminación del contrato de agencia, pues “podría durar muchos años, y entonces se alargaría en exceso el plazo de prescripción en relación con el momento del nacimiento de la obligación, lo que es contrario a la ratio de la norma, que viene marcada por la seguridad



jurídica". De ahí que, en los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, como el de agencia, el TS considere (pronunciándose al respecto por primera vez) que el plazo de prescripción de 3 años del art. 1967 Cc para reclamar la retribución devengada por cada servicio singular comienza a la terminación de cada uno de esos servicios.

Purga de contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda en casos de ejecución hipotecaria

En la STS de 15 de noviembre de 2021, núm. 783/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4141) se analiza si el adjudicatario de una finca arrendada en virtud de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda no inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la hipoteca ejecutada puede extinguir el arrendamiento. El TS, en contra de la tesis sostenida en algunas sentencias y por algunas Audiencias Provinciales, se pronuncia a favor de la purga de estos arrendamientos. En concreto, considera que, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos de transmisión consensual, en los casos de ejecución hipotecaria no resulta de aplicación el art. 29 LAU (que establece que el adquirente de la finca arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador, salvo que concurren los requisitos del art. 34 LH) sino el art. 1.571 Cc (conforme al cual el comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo lo dispuesto en la LH, teniendo derecho el arrendatario a la indemnización de los daños y perjuicios que se le causen).

La RDGSJFP de 3 de noviembre de 2021 (BOE 26.11.21) también establece que, salvo que se hubiese inscrito este tipo de arrendamientos en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la hipoteca o a la anotación del embargo, la ejecución forzosa derivada de la hipoteca o de la traba determinará la extinción del contrato de arrendamiento, y con él sus derechos accesorios (como p.ej. el derecho de tanteo o retracto del arrendatario en caso de venta previsto en el art. 25 LAU aplicable a los supuestos de transmisión judicial de fincas).

MERCADO DE CAPITALES

Nuevos modelos de IAGC e IARC

La Circular CNMV 3/2021, de 28 de septiembre adapta los modelos de informe anual de gobierno corporativo (IAGC) y de informe anual de remuneraciones de los consejeros (IARC) tras la reforma operada por la Ley 5/2021. Las sociedades cotizadas tendrán que utilizar estos nuevos modelos a partir del ejercicio cerrado a 31 de diciembre o con fecha posterior.

Abuso de mercado e informes trimestrales

La Ley 5/2021 suprimió la obligación de los emisores de difundir informes financieros trimestrales. El 20 de abril de 2021, la CNMV publicó un primer comunicado para aclarar que estos informes (que ya no se consideran "*información regulada*") podían continuar publicándose, con carácter voluntario, a través del canal de "*Otra Información Relevante*" (OIR) o, si procedía, por el canal de "*Información Privilegiada*".

En un segundo comunicado, de 13 de octubre de 2021, la CNMV confirmó que la normativa de abuso de mercado sobre periodos restringidos de negociación (*blackout periods*) no afectaba a la publicación voluntaria de los informes trimestrales. Si un emisor publica informes trimestrales voluntariamente, con carácter general, sus consejeros y directivos podrán operar sobre el valor durante los 30 días anteriores a su publicación. Como excepción, si los informes trimestrales voluntarios contienen información privilegiada y los consejeros o directivos han tenido acceso a ella, como "*iniciados*", quedarán sometidos a la prohibición de uso de información privilegiada. Por lo tanto, no podrán (a) realizar o intentar realizar operaciones con esa información privilegiada, (b) recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello, o (c) comunicar ilícitamente la información privilegiada.



Operaciones vinculadas

En esta [Reseña](#) resumimos el contenido de los criterios interpretativos que publicó la CNMV el 15 de noviembre de 2021 para resolver algunas de las dudas que han surgido tras la modificación del régimen de operaciones vinculadas por la [Ley 5/2021](#).

Responsabilidad por el contenido de la información pública periódica

La [STS de 5 de noviembre de 2021, núm. 770/2021 \(ECLI:ES:TS:2021:4061\)](#), estima un recurso de casación sobre el ejercicio de la acción civil de responsabilidad del [art. 124 TRLMV](#) (anteriormente, art. 35 ter LMV 1988). Los emisores y sus administradores son responsables del contenido de la información financiera que publiquen y, por tanto, deberán responder de los daños y perjuicios que ocasionen a los titulares de valores cuando dicha información no proporcione una imagen fiel del emisor. En este caso, dos particulares habían adquirido acciones de una entidad de crédito en el mercado secundario dos días antes de que esta se viese obligada a reformular sus cuentas anuales. La entidad alegó, entre otros, que, en la fecha de la compraventa, ya existían “dudas” sobre su solvencia y situación financiera y económica y que los demandantes habían tardado años en reclamar. El TS desestimó estos argumentos al entender que, si la información financiera hubiera reflejado la imagen fiel de la entidad, el precio “no hubiera sido el que pagaron por ellas los recurrentes sino otro muy inferior, so pena de no generar el más mínimo interés en los inversores”.

CONCURSAL

Concurso culpable por defectuosa contabilización de crédito derivado de asistencia financiera

Una sociedad presta asistencia financiera para la adquisición, por la matriz, de sus acciones en el año 2001. En la contabilidad se mantiene durante años

el crédito contra esta, a pesar de no resultar posible su cobro. Declarado el concurso, el administrador es condenado al pago parcial del déficit concursal, porque la asistencia financiera agravó la insolvencia y se mantuvieron irregularidades contables relevantes, a lo que se añade la falta de depósito de las cuentas anuales a partir de determinado ejercicio.

En la [STS de 26 de octubre de 2021, núm. 726/2021 \(ECLI:ES:TS:2021:3874\)](#) se confirma la condena. Aunque la asistencia financiera no fuera atacada en su momento y hubiera prescrito incluso la acción de responsabilidad contra el administrador, si el comportamiento es susceptible de agravar la insolvencia (lo que será tanto más improbable cuanto mayor sea el tiempo transcurrido) y el administrador lo ha sido durante el periodo de los dos años anteriores a la declaración de concurso. En este caso, la idoneidad del comportamiento pretérito para agravar la insolvencia estriba, básicamente, en el indebido mantenimiento del crédito por un importe elevado en las cuentas de la compañía (lo que empaña la imagen fiel del patrimonio), de la que el imputado continuó siendo administrador.

El TS recuerda, por lo demás, que el cómplice (en este caso, la matriz) no puede ser condenado por responsabilidad concursal.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Transposición de Directivas en propiedad intelectual

El [Real Decreto-ley 24/2021](#), de 2 de noviembre, incorporó al derecho español varias directivas de la UE, entre ellas la [Directiva \(UE\) 2019/790, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital](#) y la [Directiva \(UE\) 2019/789, sobre transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y retransmisiones de programas de radio y televisión](#).

Estas transposiciones, especialmente la de la Directiva 2019/790, implican cambios relevantes en



la normativa de propiedad intelectual. Entre otros puntos destaca: el nuevo régimen de las plataformas que almacenan y dan acceso a contenidos protegidos; el derecho de las editoriales de prensa sobre los usos digitales de sus publicaciones; un nuevo régimen en materia de remuneración equitativa de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes; novedades importantes en materia de contratación, especialmente en el contrato de edición; la incorporación de límites como el de minería de texto y datos y otros; o un nuevo régimen sobre transmisiones en línea de organismos de radiodifusión y retransmisiones de programas en radio y televisión.

Aunque el Real Decreto-ley fue convalidado, su texto ha sido nuevamente introducido en las Cortes para su tramitación como proyecto de ley ordinaria por el procedimiento de urgencia.

CONSUMO, COMERCIO MINORISTA Y COMPETENCIA DESLEAL

Modificación de normas de comercio y consumo

La transposición de Directivas de la UE llevada a cabo mediante [Real Decreto-ley 24/2021](#), de 2 de noviembre, incluye cambios relevantes en materia de consumo, de competencia desleal y de comercio minorista.

En el ámbito de consumo se procede a una extensa modificación del [Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](#). La reforma tiene por objeto la transposición de la [Directiva \(UE\) 2019/2161 para la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores](#). Entre otros aspectos se modifican algunos elementos de la contratación a distancia y fuera del establecimiento mercantil, se establecen nuevas obligaciones de transparencia ante los consumidores (especialmente en relación con la búsqueda y con

las reseñas sobre productos y servicios), se incorporan nuevas infracciones y se modifica el régimen sancionador, se varía el cómputo de los plazos del derecho de desistimiento, y se disponen obligaciones de transparencia en los motores de búsqueda y en el suministro de contenidos y servicios digitales.

Se reforma también la [Ley de Competencia Desleal](#), para regular la deslealtad consistente en comercializar un bien como idéntico a otro, comercializado en otros Estados miembros, cuando su composición o características sean significativamente diferentes; y para modificar el régimen de las prácticas comerciales encubiertas, de otras prácticas desleales por engañosas, y de ciertas prácticas desleales por agresivas.

Finalmente, se modifica también la [Ley de Ordenación del Comercio Minorista](#) para mejorar la regulación en materia de reducción de precios en el caso de productos alimentarios.

Aunque el Real Decreto-ley ya fue convalidado se halla en curso su tramitación como ley ordinaria.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573